

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C. Marzo doce (12) de dos mil

veintiuno (2021).

**No.110014003012-2021-00128-00**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: EDER ARMANDO CASTELBLANCO SOLER en nombre propio y en representación de su menor hija ALINA CASTELBLANCO ORJUELA.**

**ACCIONADOS: COMPENSAR E. P. S., FIDUPREVISORA, SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION y ADRES (Vinculados de manera oficiosa).**

**ANTECEDENTES**

1º. Petición.-

El señor EDER ARMANDO **CASTELBLANCO SOLER en nombre propio y en representación de su menor hija ALINA CASTELBLANCO ORJUELA**, instauró acción de tutela con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales a la salud y a la vida, ordenándosele a la E. P. S. que en un término no mayor a 48 Horas se admita la afiliación a la EPS COMPENSAR de EDER ARMANDO CASTELBLANCO SOLER y a la menor ALINA CASTELBLANCO ORJUELA, que se actualice el sistema y no ocurra de nuevo este problema en la afiliación a esta EPS.

**HECHOS**

Indica el tutelante que es un ciudadano desempleado desde el año 2020, por lo cual depende del beneficio a la salud de su cónyuge, quien es cotizante en la EPS Compensar.

Informa que desde el año 2018, COMPENSAR EPS le ha negado afiliarlo como trabajador independiente o como parte de una empresa, con el supuesto de que se encuentra afiliado al régimen de excepción, lo cual es falso, ya que, de acuerdo con los certificados expedidos por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, fue desvinculado del sistema de régimen de excepción desde el año 2017, refiriendo que trabajó dos meses en el año 2017 como docente provisional para la Secretaría de Educación de Bogotá y una vez terminado ese plazo, se le desvinculó del sistema del magisterio.

Afirma que la negativa de afiliarlo para ser cotizante o beneficiario de la EPS en cuestión, también ha afectado a su hija ALINA CASTELBLANCO ORJUELA quien es una menor de 8 años de edad y se ha visto afectada directamente, pues en la actual emergencia sanitaria, diversidad de entidades públicas y privadas, le niegan la posibilidad de tomar cursos alternativos y educativos, sin el certificado de salud expedido por la EPS a la que debe estar afiliada así como no ha podido continuar su seguimiento pediátrico correspondiente a salud dental, crecimiento y nutrición, indicando que la justificación de la EPS es que su hija se encuentra también vinculada al régimen de excepción como beneficiaria suya.

Manifiesta que la EPS COMPENSAR en repetidas ocasiones ha solicitado un certificado de desvinculación del régimen de excepción expedido por FIDUPREVISORA (entidad que regula la afiliación al sistema de régimen de excepción del magisterio), el cual sólo es expedido de forma presencial en la ciudad de Bogotá y no puede desplazarse hasta esta ciudad, ya que no se encuentra en ella.

### 3.- TRAMITE

Por auto del 03 de Marzo del año en curso, se admitió a trámite la solicitud, se tuvo en cuenta las pruebas documentales aportadas y se le comunicó a la accionada la iniciación de la presente acción para que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo, se ordenó la vinculación oficiosa de la FIDUPREVISORA y de la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO.

La accionada COMPENSAR E. P. S. en su derecho de defensa manifestó que el señor EDER ARMANDO CASTELBLANCO SOLER y su beneficiaria presentan **MULTIAFILIACIÓN CON EL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN**, correspondiéndole a la FIDUPREVISORA notificar el retiro del accionante y su beneficiaria del régimen de excepción ante la ADRES, solicitando la **VINCULACIÓN** de la ADRES, por cuanto es a esta última a quien le corresponde actualizar la información del estado de afiliación de la accionante en sus bases de datos, y concomitante, permitir a su representada la afiliación de la misma. En efecto, hasta tanto la FIDUPREVISORA no materialice de manera efectiva el retiro ante la **ADRES** de la accionante, y de que esta última actualice sus bases de datos respecto del estado de afiliación del actor, razón por la que están imposibilitados para efectuar la afiliación del mismo.

Aduce que carece de LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, **al corresponderle a la FIDUPREVISORA notificar el retiro de afiliación del régimen de excepción ante la ADRES.**

Informa que con respecto al retiro del Sistema de Seguridad en Social por multiafiliación, el Decreto 789 de 2016 manifiesta lo siguiente:

**Artículo 2.1.3.14 Afiliaciones múltiples.** *En el Sistema General de Seguridad Social en salud ninguna persona podrá estar afiliada simultáneamente en el régimen contributivo y subsidiado ni estar inscrita en más de una EPS o EOC ni ostentar simultáneamente las calidades de cotizante y beneficiario, cotizante y afiliado adicional o beneficiario y afiliado adicional, afiliado al régimen subsidiado y cotizante, afiliado al régimen subsidiado y beneficiario o afiliado al régimen subsidiado y afiliado adicional. **Tampoco podrá estar afiliado simultáneamente al Sistema General de Seguridad Social en Salud y a un régimen exceptuado o especial.***

*El Sistema de Afiliación Transaccional establecerá los mecanismos para controlar la afiliación o registro múltiple con la información de referencia que disponga."*

**Artículo 2.1.13.5 Regímenes exceptuados o especiales y afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud.** *Las condiciones de pertenencia a un régimen exceptuado o especial prevalecen sobre las de pertenencia al régimen contributivo y deberá afiliarse a los primeros. En consecuencia, **no podrán estar afiliados' simultáneamente a un régimen exceptuado o especial y al***

***Sistema General de Seguridad Social en Salud como cotizantes o beneficiarios, o utilizar los servicios de salud en ambos regímenes”.***

Indica que por lo anterior, es claro que la actuación por ellos desplegada se ha ajustado a la normatividad legal vigente y ha sido legítima, por lo que solicita se **ORDENE** a FIDUPREVISORA y a la **ADRES** notificarle a COMPENSAR EPS del retiro del accionante de dicho régimen para proceder con su afiliación.

La vinculada de manera oficiosa, SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO en su respuesta manifestó que de acuerdo con lo manifestado por la Oficina de Personal, se evidenció que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN realizó las actuaciones que le competen ante la FIDUPREVISORA por la desvinculación del accionante como docente, razón por la cual, en el presente caso no es posible predicar que la vulneración alegada provenga de una actuación u omisión de la Entidad, por lo que se configura una **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, dado que no están llamados a responder sobre la veracidad o no de los hechos narrados por el actor en su escrito de tutela, como tampoco se evidencia la existencia de una relación directa entre lo pretendido y las acciones que se puedan desplegar para su cumplimiento.

Mediante proveído calendado 10 de Marzo último, y teniendo en cuenta la respuesta dada por COMPENSAR E.P. S., se ordenó la vinculación oficiosa del ADRES, entidad quien una vez vinculada, en su derecho de defensa manifestó que respecto de las afiliaciones a las E. P. S. y conforme al artículo 2.1.1.3. del Decreto 780 de 2016, la afiliación “Es el acto de ingreso al Sistema General de Seguridad Social en Salud que se realiza a través del registro en el Sistema de Afiliación Transaccional, por una única vez, y de la inscripción en una Entidad Promotora de Salud —EPS— o Entidad Obligada a Compensar —EOC”.

Indica que el mencionado Decreto también es claro en indicar que las EPS no podrán negar la inscripción a ninguna persona por razones de su edad o por su estado previo, actual o potencial de salud y de utilización de servicios. Tampoco podrán negar la inscripción argumentando limitaciones a su capacidad de afiliación. Es decir, conforme a dicha normatividad, todas las acciones orientadas a negar la inscripción o desviarla a otra Entidad Promotora de Salud, así como promover el traslado de sus afiliados se considerarán como una práctica violatoria al derecho de la libre escogencia.

Refiere que específicamente en lo que refiere al reporte de los datos de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y a los lineamientos que sobre el particular se aplican a las EPS del régimen contributivo y del régimen subsidiado, así como a los regímenes especiales y de excepción, a las entidades que ofertan planes voluntarios de salud y por el INPEC tratándose de prestación de servicios de salud a las personas privadas de la libertad bajo la custodia y vigilancia, de las Entidades Territoriales, se debe aplicar lo dispuesto en la Resolución 4622 de 2016, la cual establece el plazo, las novedades a reportar, archivos y estructuras definidas para el efecto. En la norma antes citada, se indica que Entidades Promotoras de Salud –E. P. S., las Entidades de Medicina Prepagada y quienes administren pólizas o seguros de salud, las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado, el Distrito Capital, los Municipios, los departamentos que tengan a su cargo corregimientos departamentales, quienes administren los regímenes

especiales y de excepción del Sistema General de Seguridad Social en Salud, tienen la obligación de suministrar la información requerida para el adecuado control de los recursos del SGSSS, para consolidar la denominada Base de Datos Única de Afiliados BDUA. La referida BDUA, contiene la información de afiliados en las diferentes Entidades Promotoras de Salud, con el objeto de contar con información consolidada de la población cubierta por los diferentes regímenes para soportar la definición de políticas de ampliación de cobertura, validación de la multifiliación, consulta del estado de la población afiliada, control de traslado entre regímenes y optimización en la asignación de los recursos financieros.

Manifiesta que frente a la información contenida en la Base de Datos Única de Afiliados, es necesario indicar que los responsables por la veracidad y fiabilidad de la información que allí reposa, son las EPS de ambos regímenes, las entidades territoriales y los administradores de los regímenes de especiales o de excepción y no la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, que solamente cumple una función de operador de información. Así mismo, la información contenida en la base de datos que sirve de soporte a la consulta, está certificada por la ADRES, como fiel copia de lo reportado por las entidades en el cumplimiento de sus procesos de Giro y Compensación, por lo tanto, las inconsistencias que refleje ésta información son imputables a las E. P. S. o a los departamentos y municipios y no a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, al ser ellos los encargados de remitir cualquier novedad en cuestión de afiliaciones al operador, para que este cruce la información en BDUA.

Resolución 4622 de 2016, Artículo 4. Actualización de la Base de Datos Única de Afiliados -BDUA. El Administrador Fiduciario de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía -FOSYGA o la entidad que haga sus veces, con base en las novedades generadas previamente por parte de las entidades que administran las afiliaciones en los distintos regímenes, planes voluntarios de salud y el INPEC, procederá a efectuar la actualización de los datos básicos de dichas afiliaciones en la Base de Datos Única de Afiliados -BDUA”.

Aduce que teniendo en cuenta las disposiciones citadas y las competencias asignadas a los diferentes actores del Sistema, es evidente que no le corresponde a la ADRES, actualizar por si sola la información contenida en BDUA, no solamente por el marco normativo que la respalda, sino porque los datos primarios del afiliado se encuentran en la E. P. S. del régimen al que pertenezca, en la Entidad Territorial de tratarse del Régimen Subsidiado o de la administradora del régimen especial o excepcional. Aunado a lo anterior, considera necesario señalar que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, actúa solamente como operador de información y en consecuencia no tiene acceso a ningún documento que pueda soportar, por ejemplo, un cambio de identificación, registro civil a cédula de ciudadanía.

Aduce que frente al trámite de la afiliación a una E. P. S. y de acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, NO es función de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, realizar el trámite de traslado de un afiliado al régimen de excepción a una E. P. S. del régimen contributivo o subsidiado, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una

omisión no atribuible a esa Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Sin perjuicio de lo anterior, el Juez Constitucional debe analizar las pretensiones consignadas, y en todo momento tener en cuenta lo reglamentado respecto al procedimiento administrativo que implica realizar el traslado de una afiliación del régimen de excepción a una EPS del régimen contributivo o subsidiado que comprende el S.G.S.S.S., como el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos exigidos al usuario para ello.

Resalta que, de acuerdo con la Constitución, la Ley y el Reglamento, las novedades sobre la condición del afiliado en ningún caso podrán afectar la continuidad de la prestación de los servicios de salud.

Refiere que frente al reporte de novedades en la base de datos única de afiliados y de acuerdo a la normatividad citada en acápites anteriores, la obligación de reportar las novedades a las que haya lugar se encuentra en cabeza de las entidades que administran afiliados en los distintos regímenes, en tanto son éstas quienes cuentan con la información para adelantar dicho proceso, insistiendo que la ADRES tiene el carácter de operador de la Base de Datos Única de Afiliados, por lo que la actualización de la información que en ella reposa, solamente puede darse después del reporte de la entidad encargada de dicha tarea, siguiendo el procedimiento establecido en la normatividad aplicable. Es decir, esa Entidad no puede desplegar ninguna actuación a mutuo propio que modifique la información allí consignada.

Indica que con ocasión de la notificación de la acción de tutela de la referencia, se procedió a verificar la información que reposa en la Base de Datos Única de Afiliados BDUA, relacionada con el número de identificación del actor, encontrando que el último reporte a la Base de Datos Única de Afiliados con ese número de identificación fue realizado por COMPENSAR EPS el 29 de Mayo de 2017, quien indicó que la afiliación corresponde a EDER ARMANDO CASTELBLANCO SOLER en estado "RETIRADO", perteneció al Régimen Contributivo en condición de "COTIZANTE".

Comunica que el último reporte de novedades a la precitada Base de Datos BDEX, con ese número de identificación fue realizado por el operador del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el 18 de Diciembre de 2020, Novedad N14 (De acuerdo a Resolución 4622 de 2016 –corresponde a Actualización o cambio de estado de afiliación), indicando que la afiliación corresponde a EDER ARMANDO CASTELBLANCO SOLER, siendo la novedad asociada al cambio de estado de la afiliación, objeto de glosas GN0030 la cual corresponde a que la afiliación del accionante aún no ha sido desvinculada del régimen de excepción.

Refiere que no puede dejarse de lado de que se encuentra en cabeza del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a través de su operador de la BDEX (FIDUPREVISORA), subsanar la glosa descrita, y así evitar vulnerar el derecho fundamental a la salud del accionante para que puede ejercer su traslado al régimen contributivo, insistiendo que la ADRES es totalmente ajena a la administración de la Base de Datos de Afiliados del Régimen de Excepción –BDEX, y en lo que respecta a la Base de Datos Única de Afiliados, únicamente funge como su operador, por lo que la actualización de la información que reposa en esta última, solamente puede darse después del reporte de la entidad encargada de dicha tarea, siguiendo el procedimiento establecido en la

normatividad aplicable. Es decir, esa Entidad no puede desplegar ninguna actuación a mutuo propio que modifique la información allí consignada.

Indica que en ese sentido solicita al Despacho que cualquier orden judicial a las accionadas en relación con cambios en el estado de afiliación de la accionante, traiga consigo simultáneamente, la ratificación de las obligaciones legales y reglamentarias, por una parte del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO frente al reporte subsanación de glosas, y de las EPS frente al deber de realizar el correspondiente reporte de afiliación a la Base de Datos Única de Afiliados -BDUA de la ADRES, para efectos de que ésta contenga la información actualizada del usuario.

Reitera que el reporte de novedades se hace en determinados periodos legalmente definidos, se encuentra sistematizado y opera bajo un procedimiento reglado, ya que mientras por parte de la E. P. S. y demás actores involucrados no se haya reportado la novedad pretendida, por el medio electrónico a través del cual se automatiza el procedimiento de actualización de la BDUA, esta no se verá reflejada en el sistema de consultas de afiliados.

Informa que el artículo 2.1.3.4 del Decreto 780 de 2016 indica claramente que las novedades sobre la condición del afiliado en ningún caso podrán afectar la continuidad de la prestación de los servicios de salud, por lo que cualquier irregularidad administrativa que haya sufrido la E. P. S. no puede ser utilizada como justificación para vulnerar los derechos fundamentales del accionante.

Solicita negar el amparo solicitado por el accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia solicita desvincular a esa Entidad del trámite de la presente acción constitucional. En caso de acceder a la solicitud de traslado o movilidad, se solicita VERIFICAR el cumplimiento de los requisitos y procesos incluidos en el Decreto 780 de 2016, para el caso de la accionante.

Finalmente, la vinculada de manera oficiosa FIDUPREVISORA, no respondió la comunicación que se le envió, razón por la cual se dará aplicación a la presunción de veracidad prevista en el art.20 del Decreto 2591 de 1991.

## CONSIDERACIONES

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada en el Decreto 2591 de 1.991, se encuentra consagrada para que toda persona por sí misma, o por quien actúe en su nombre, pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Este mecanismo de orden residual, solamente encuentra procedencia cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo que, se pone al descubierto que la

intención y espíritu del constituyente fue la de introducir una figura alterna o paralela a los juicios y a los procedimientos que constituyen vía común para hacer valer los derechos cuya función se encuentra genéricamente asignada a la administración de justicia y garantizada por la Carta Política.

Es necesario, por tanto, destacar como reiteradamente lo ha expuesto la Corte Constitucional, que tanto en la norma constitucional, como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la citada acción está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares. Además el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio especial de protección o excepcionalmente, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Descendiendo al caso *sub examine*, conveniente resulta adentrarnos en el estudio de los derechos cuya violación se endilga a las entidades accionadas, a fin de determinar si los mismos tienen el carácter de fundamentales.

Esta medida de amparo puede iniciarse ante la violación o amenaza de cualquier autoridad administrativa o inclusive de un particular en determinados casos especiales en que exista subordinación o indefensión entre la persona que solicita la protección y el particular acusado de la violación.

Bien, sea lo primero decir que la Vida de las personas Constituye el más importante y primario de los derechos fundamentales previstos por el Constituyente de 1991 y en torno a él ha expresado nuestro más alto tribunal en materia constitucional, en reiteradas ocasiones, que la vida humana está consagrada en la Carta Magna como un valor superior que, según las voces del preámbulo, debe asegurar la organización política cuyas autoridades, de conformidad con el artículo segundo, justamente están instituidas para protegerla.

A no dudarlo, los derechos fundamentales a la vida y la salud son susceptibles de amparo tutelar cuando quiera que se vean amenazados o violados por acciones u omisiones de las autoridades o de un particular.

Sobre el particular, se ha instaurado el presente mecanismo constitucional, con el objeto de que en un término no mayor a 48 Horas se admita la afiliación al sistema de Seguridad Social en salud a la EPS COMPENSAR de EDER ARMANDO CASTELBLANCO SOLER y a la menor ALINA CASTELBLANCO ORJUELA y que se actualice el sistema y no ocurra de nuevo este problema en la afiliación a esta EPS.

Referente al derecho a la salud, ha manifestado nuestra H. Corte Constitucional en Sentencia T-745 de 2014, con ponencia del H. Magistrado Dr. Mauricio González Cuervo, lo siguiente:

#### **"4. El derecho a la salud en la jurisprudencia constitucional.**

*4.1. La Constitución Política consagra el derecho a la salud en el artículo 49 estableciendo que: "la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud".*

*La noción de salud tiene una doble connotación, como servicio público y como derecho, siendo ambos enfoques dependientes el uno del otro. El servicio público de salud constituye la estrategia estatal encaminada a la realización del derecho subjetivo. Por lo cual, la salud como servicio público está a cargo del Estado y éste es quien tiene la obligación de organizar, dirigir, reglamentar y establecer las políticas públicas tendientes a que las personas privadas y las entidades estatales de los diferentes órdenes, presten el servicio para que el derecho sea progresivamente realizable.*

*4.2. De acuerdo con la Constitución Política y la Ley 100 de 1993 la prestación del servicio de salud debe realizarse conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. El carácter de universalidad, señala que el derecho a la salud es accesible a todas las personas sin ningún tipo de distinción, el carácter de eficacia implica que la prestación del servicio de salud debe hacerse de acuerdo a un manejo adecuado de recursos.*

*En el mismo sentido, los artículos 2, 153 y 156 de la mencionada ley, consagran como principios rectores y características del sistema, entre otros: la prestación del servicio de calidad, de forma continua, integral y garantizando la libertad de escogencia”.*

En este orden de ideas se concederá el amparo tutelar invocado ordenándosele a la FIDUPREVISORA que en el término de dos (2) días, proceda a desafiliar de esa entidad al señor EDER ARMANDO CASTELBLANCO SOLER del Sistema de Seguridad Social en salud, a COMPENSAR E.P.S. se le ordenará que en virtud a lo previsto en el artículo 2.1.3.4 del Decreto 780 de 2016, en NINGUN MOMENTO DEBERA DE DEJAR DE PRESTAR EL SERVICIO DE SALUD que requiera el señor EDER ARMANDO CASTELBLANCO SOLER ni de su menor hija ALINA CASTELBANCO ORJUELA, dado que, de conformidad con esta norma, las novedades sobre la condición del afiliado en ningún caso podrán afectar la continuidad de la prestación de los servicios de salud, por lo que cualquier irregularidad administrativa que haya sufrido ésta E. P. S. no puede ser utilizada como justificación para vulnerar los derechos fundamentales del accionante ni de su menor hija. Finalmente, se le ordenará al ADRES que una vez los aquí citados se encuentren desafiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud de la FIDUPREVISORA, procedan a actualizar los datos de los aquí nombrados, con el fin de que éstos se puedan afiliar a COMPENSAR E.P. S.

El Despacho advierte a las partes al interior de la presente acción de amparo que para efectos de no vulnerar los derechos de defensa y del debido proceso que les asisten y que a raíz de la pandemia del Coronavirus o Covid 19, que como es de conocimiento público viene afectando a la población mundial - incluida Colombia- y con los fines de impugnar la decisión que aquí y demás aspectos atinentes a la acción tutelar, pueden hacerlo a través del correo electrónico [cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos a la salud y a la vida de **EDER ARMANDO CASTELBLANCO SOLER y de su menor hija ALINA CASTELBLANCO ORJUELA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR a la FIDUPREVISORA, para que, si aún no lo han hecho, en el término de DOS (2) días, contados a partir de la notificación del presente fallo de la manera más expedita, procedan a efectuar los trámites pertinentes a efectos de desafiliar de esa entidad a EDER ARMANDO CASTELBLANCO SOLER y a su menor hija ALINA CASTELBLANCO ORJUELA, con el fin de que éste pueda afiliarse a la E. P. S. COMPENSAR.

TERCERO: ORDENAR al ADRES para que tan pronto FIDUPREVISORA y/o COMPENSAR E. P. S. les comuniquen la desafiliación del señor EDER ARMANDO **CASTELBLANCO SOLER y de su menor hija ALINA CASTELBLANCO ORJUELA de COMPENSAR E. P.S.**, procedan a efectuar los trámites pertinentes a efecto de que la desafiliación de éstos de la FIDUPREVISORA y afiliación a COMPENSAR E. P. S. se pueda registrar ante el BDUA lo más pronto posible.

CUARTO: PREVENIR a COMPENSAR E. P. S. que de conformidad con lo previsto en el artículo 2.1.3.4 del Decreto 780 de 2016, que en NINGUN MOMENTO DEBERAN DE DEJAR DE PRESTAR EL SERVICIO DE SALUD que requiera el señor EDER ARMANDO CASTELBLANCO SOLER ni de su menor hija ALINA CASTELBANCO ORJUELA, dado que, de conformidad con esta norma, las novedades sobre la condición del afiliado en ningún caso podrán afectar la continuidad de la prestación de los servicios de salud, por lo que cualquier irregularidad administrativa que haya sufrido ésta E. P. S. no puede ser utilizada como justificación para vulnerar los derechos fundamentales del accionante ni de su menor hija.

CUARTO: Relievase a FIDUPREVISORA y a la E. P. S. COMPENSAR que la impugnación del fallo, no los exonera del cumplimiento de la presente sentencia.

QUINTO: Notifíquese a los interesados la presente providencia por los medios más expeditos, relievándoles el derecho que les asiste de impugnar la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido, a través del correo electrónico [cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEXTO: Si la presente providencia no es impugnada, teniendo en cuenta el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, remítase el original del expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
Juez